



REFERENCIA: 087583184002-2022-00365-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARÍA DE LAS MERCEDES OLIVARES PACHECO, EDUARDO ENRIQUE OLIVARES CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ARIZA OLIVARES, FABIO MIGUEL ARIZA OLIVARES, MARELIS MARGARITA ARIZA OLIVARES, JUAN CARLOS ARIZA OLIVARES y LUIS FERNANDO ARIZA OLIVARES.

CAUSANTE: RAFAEL ANGÉL ARIZA OLICARES.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, agosto 29 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por los señores MARÍA DE LAS MERCEDES OLIVARES de ARIZA, EDUARDO ENRIQUE OLIVARES CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ARIZA OLIVARES, FABIO MIGUEL ARIZA OLIVARES, MARELIS MARGARITA ARIZA OLIVARES, JUAN CARLOS ARIZA OLIVARES y LUIS FERNANDO ARIZA OLIVARES, a través de apoderado judicial respecto del causante RAFAEL ANGÉL ARIZA OLICARES, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el Municipio de Ponedera-Atlántico.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

La deficiencia será relacionada así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria no se aporta el registro civil de nacimiento de ARIS RAFAEL ARIZA CARRILLO, quién se menciona es hijo-heredero del causante, tal como lo exige el Numeral 8º del Art. 489 ibídem o en su que se haya defecto agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 85 del CGP, para proceder de conformidad por el Despacho.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º", ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y respecto a los vehículos automotores, el numeral 5º de la norma citada, expresa: "5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.", lo anterior, dado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

También es importante advertir por parte del Despacho que el inciso segundo del artículo 487 Código General del Proceso dispone que para los procesos sucesorales «...*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*». Por lo que el estatuto procesal permite la acumulación de la liquidación de las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Ahora bien, del examen del libelo introductor y sus anexos, se observa que en el memorial de apoderamiento de MARÍA DE LAS MERCEDES OLIVARES PACHECO se otorga poder para iniciar demanda de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal en relación al causante, no obstante, en la demanda no se acumulan pretensiones respecto a este último proceso liquidatorio y tampoco se hace referencia en los hechos de la demanda, por consiguiente, es menester que la parte actora adecue las pretensiones y hechos de la demanda conforme al poder que le fue conferido.

Igualmente de conformidad con lo reseñado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del señor ARIS RAFAEL ARIZA CARRILLO que se informa en el acápite de notificaciones le pertenece, adjuntando las evidencias del caso, así mismo informar la dirección física donde reciba notificaciones o si se desconoce la misma, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se indica en la demanda la dirección electrónica y física de cada uno de los demandantes, máxime cuando estos otorgaron poder desde correos electrónico diferentes, sin que el apoderado judicial indique si estos correos les pertenecen para establecer si el memorial de empoderamiento fue otorgado en debida forma, conforme lo establece el artículo 05 y 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, advierte el despacho que el señor EDUARDO ENRIQUE OLIVARES CARRILLO no demuestra vocación hereditaria toda vez que del Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda se evidencia que no es hijo del causante RAFAEL ANGÉL ARIZA OLIVARES y las meras declaraciones extrajuicio no son suficiente para demostrar que el mismo fue su hijo de crianza, ya que ello debe ser declarado en un proceso ante el Juez de Familia el cual se rige por un procedimiento diferente al liquidatorio.

Al respecto es oportuno citar la Sentencia STC5594 del 14 de agosto de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una impugnación formulada frente a un fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, refiriéndose precisamente a lo concerniente a la acreditación del parentesco de las partes, indicó:

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprenden derechos y obligaciones entre las partes; no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se han



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

desarrollado las familias de crianza, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo."

De lo anterior se concluye que aquellas personas que pretendan adjudicarse la condición de hijos de crianza pueden y deben acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción declarativa correspondiente.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los señores MARÍA DE LAS MERCEDES OLIVARES PACHECO, EDUARDO ENRIQUE OLIVARES CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ARIZA OLIVARES, FABIO MIGUEL ARIZA OLIVARES, MARELIS MARGARITA ARIZA OLIVARES, JUAN CARLOS ARIZA OLIVARES y LUIS FERNANDO ARIZA OLIVARES, a través de apoderado judicial respecto del causante RAFAEL ANGÉL ARIZA OLIVARES.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1461307c89d2929e09b2e95b70606de912129405878b1acd0c14a4f4ae25f1**

Documento generado en 29/08/2022 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>